

Las capturas no se podrán realizar en lugares públicos o que cuenten con algún grado de protección, para ello las Asociaciones Silvestristas requerirán autorización expresa del titular o representante legal, al igual que en aquellas zonas privadas, los mismos silvestristas o la Sociedad Silvestrista reconocida por esta Ciudad Autónoma requerirá autorización expresa del titular de la misma, por periodos o temporadas.

Las autorizaciones concedidas no amparan la tenencia de aves consideradas " EN PELIGRO DE EXTINCIÓN, VULNERABLE, DE INTERES ESPECIAL O SENSIBLE A LA ALTERACIÓN DEL HABITAT", para ello las Asociaciones Silvestristas reconocidas recabaran información de aquellas que puedan ser catalogadas o descatalogadas.

ARTÍCULO 9.- CAMPEO Y SOLEO.- Las autorizaciones ampararan igualmente, y durante el periodo de un año consecutivo el campeo y soleo de aves cautivas en lugares no públicos.

ARTÍCULO 10.- IDENTIFICACIÓN.- Los ejemplares silvestres nacidos en cautividad, deberán ser identificados con anillas cerradas, con calibre autorizado para cada especie silvestre, dando cuenta de los nacimientos a la Asociación Silvestrista reconocida y a la que pertenece, la cual a su vez remitirá dicha comunicación al Órgano medioambiental correspondiente de la Ciudad Autónoma y al Equipo de Investigación del Servicio de Protección de la Naturaleza de la Guardia Civil (SEPRONA).

Las aves capturadas deberán de estar identificadas mediante anilla abierta.

Tanto los silvestrista que promocionen la cría en cautividad de aves silvestres, que solicitaran autorización expresa a la Consejería de Medio Ambiente y estarán obligados a designar el lugar donde tendrán ubicadas las aves, como los demás silvestristas; todos están obligados a designar el lugar de tenencia de aves, para su control y el de sus instalaciones por parte de las Autoridades medioambientales, sanitarias y en especial los Agentes del SEPRONA.

ANILLAS: Servirán para identificar a las aves y seguirá la norma de,

- AÑO de nacimiento ó captura.
- N°. De la ASOCIACIÓN a la que pertenece.
- NÚMERO DEL EJEMPLAR.

Ejemp.: 2008 - 78 - 1 (,2,3,4, etc...).

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES.- El incumplimiento de lo preceptuado en este Reglamento se considerara infracción administrativa y será sancionada con multa de hasta 1.000 Euros, cuya cuantía será graduada en función de la reiteración y la intensidad del daño a la flora y fauna.

A efectos de esta graduación, por cada ave que sea capturada infringiendo lo preceptuado en este Reglamento Autonómico o Nacional, la graduación podrá llegar a alcanzar la cuantía superior por cada una de las aves capturadas y de aquellas otras que se deriven del incumplimiento de este Reglamento.

De igual forma, cualquier infracción a este Reglamento podrá ser sancionada mediante la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Será exclusión a la concesión de autorización o renovación de captura, cualquier acto ilícito administrativo o penal, cometido por el solicitante afectando el mismo a la flora, fauna silvestre o a los recursos naturales; quedara suspendida la concesión de la autorización, hasta tanto no sea resuelto el expediente que pudiera dar lugar a la concesión, renovación o revocación de dicha autorización de captura.

La falsedad en la aportación de datos, implicara la revocación inmediata de la autorización de captura que hubiera sido concedida para el periodo a que corresponda y podrá ser causa de exclusión en el periodo inmediato siguiente.

No se concederán autorizaciones de capturas para el periodo anual siguiente, a quienes hubieran infringido lo preceptuado en este Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Melilla, 3 de septiembre de 2008.

El Secretario General P.A.

El Vicesecretario General.

José A. Jiménez Villoslada.

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICA ADMINISTRATIVA  
OFICINA TÉCNICA DE TRANSPORTES TERRESTRES